



Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230025900
DEMANDANTE: SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA
DEMANDADO: DOMO MEDICA SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por el señor SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, a través de apoderado judicial, contra la entidad DOMO MEDICA SAS, la cual fue recibida electrónicamente el 28 abril de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230025900
DEMANDANTE: SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA
DEMANDADO: DOMO MEDICA SAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada en su representación SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.099.231 de Barranquilla, interpone demanda ejecutiva contra la empresa DOMO MEDICA S.A.S., identificado con NIT. No. 802016780-6. Representada legalmente por MANUEL GERARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.101.931, con la finalidad de exigir la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) más los intereses corrientes y de mora.

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Inconsistencia en la fecha de vencimiento del título valor con las pretensiones:**

Observa el Despacho que, en el acápite de hechos del escrito de demanda, se expone que entre la sociedad DOMO MEDICA S.A.S. y el accionante, suscribieron la letra de cambio No. 01, el 15 de junio del año 2022, obligándose la sociedad a cancelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) pagaderos a 15 de marzo de 2023, fecha en que a su vez se hace exigible la obligación contenida en el título valor, tal como consta en el título ejecutivo.

Sin embargo, se advierte la falta de claridad entre los supuestos de hecho de la demanda y la literalidad del título ejecutivo, contrastado con lo pretendido, pues en efecto solicitó el actor se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2022.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo para la cancelación de la obligación, es decir, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, se solita aclaración en el punto indicado, al evidenciarse en el caso concreto, las causales que da lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva, contenida en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.



“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

5. *Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

- **No coincide la dirección electrónica de la sociedad demandada.**

Encuentra esta agencia judicial que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó la dirección electrónica en el que recibirá notificaciones la parte ejecutada, esto es, la sociedad DOMO MEDICA S.A.S., es a: enriquesampayo@hotmail.com; No obstante, esta no es la que se muestra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma:

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 74 - 142
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contador@domomedica.com

Lo cual es requisito indispensable en materia procesal, y causa de inadmisión, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10° artículo 82 del ibidem.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En concordancia con lo estipulado en el Numeral 2° del artículo 291 del ibidem.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, que acude en su representación, contra la sociedad DOMO MEDICA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc2f3c4e442095520b11a39e02f952c7f093a0cfa661c92be03f8593cb53366**

Documento generado en 19/05/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>